

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE: HENRY ZABALETA GÓMEZ  
ACCIONADO: JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA  
RAD.- No. 2022-00075

BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

**ASUNTO A TRATAR**

Procede este despacho a fallar la acción de tutela instaurada por el señor HENRY ZABALETA GÓMEZ, en nombre propio contra el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, por considerar que se le han vulnerado su derecho fundamental de petición, información y acceso a la administración de justicia, consagrados en la Constitución Nacional.

**HECHOS**

Manifestó el accionante que en fecha 22 de enero de 2021 presentó derecho de petición ante el Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que se le pusiera en conocimiento una relación detallada de todos los títulos ordenados dentro del proceso radicado bajo el No. 2013 – 00792-00, se le diera una copia auténtica del auto que ordenó la limitación del embargo y la retención del porcentaje de su salario y demás emolumentos, y se le diera copia de una relación de todos los depósitos judiciales en relación a sus descuentos como parte demandada.

Que a la fecha, han pasado 12 meses desde que presentó la solicitud y no se le ha dado respuesta alguna por parte del Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, cuestión que vulnera su derecho de petición y el acceso a la administración de justicia.

**PRETENSION**

La parte accionante solicitó se le concediera el amparo de su derecho fundamental de petición y acceso a la administración de justicia, y como consecuencia de ello, que se ordene al Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla lo siguiente:

- 1.- Responder de fondo, clara, detallada y congruente la petición presentada en fecha 22 de enero de 2021.
- 2.- Que se autorice al Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla que le haga entrega de una copia auténtica del auto donde se limitó el embargo y retención de un porcentaje de su salario y demás emolumentos, dentro del proceso Ejecutivo radicado bajo el No. 2013 – 00792-00.
- 3.- Se autorice la expedición de las copias de una relación detallada de todos los títulos y depósitos judiciales en el proceso 2013 – 00792-00

**DESCARGOS DE LA ENTIDAD ACCIONADA**

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA

Mediante escrito de fecha 4 de abril de 2022, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, recorrió el término de traslado de la acción de tutela manifestando que el proceso radicado bajo el No. 2010 – 0914 fue tramitado y llevado hasta proferir auto de

seguir adelante con la ejecución en el Juzgado de origen, y posteriormente, le correspondió a ese despacho conocer del mismo.

Que a la fecha el proceso aún no se encuentra terminado y se le sigue descontando al demandado HENRY ZABALETA GÓMEZ, además de que se le ha descontado más de lo que suma la liquidación del crédito, pero que el tutelante nunca ha solicitado una reliquidación y así poder solicitar la terminación del proceso, y que el embargo de salario no se limita hasta una suma determinada, sin embargo, a la hora de entregar los títulos se entregan hasta la suma que de la última liquidación y las costas como lo indica el Código General del Proceso.

Por último, recalcó, que no existía razón alguna para continuar el trámite de tutela, si el accionante tiene otros mecanismos de defensa judicial y debe seguir las reglas del Código General del Proceso para acceder al proceso ejecutivo que cursa en su contra.

### **COMPETENCIA**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

### **LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA**

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: *“Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”*

*“...Esta acción sólo procederá cuando el interesado no tenga otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”*

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

#### **Problema jurídico.-**

Se trata en esta oportunidad de establecer si de los hechos narrados por el accionante, se desprende una vulneración de su derecho fundamental de petición y acceso a la administración de justicia, si es procedente ordenar a la Juez accionada que dé respuesta a la solicitud elevada por el accionante HENRY ZABALETA GÓMEZ, en el sentido de que se le responda de fondo, clara, detallada y congruente con la petición presentada en fecha 22 de enero de 2021, se autorice al Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla que le haga entrega de una copia auténtica del auto donde se limitó el embargo y retención de un porcentaje de su salario y demás emolumentos, dentro del proceso Ejecutivo radicado bajo el No. 2013 – 00792-00 y se autorice la expedición de las copias de una relación detallada de todos los títulos y depósitos judiciales en el proceso 2013 – 00792-00

#### **Marco Constitucional y normativo.-**

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: *“Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”*

### **CASO CONCRETO**

En el caso en comento el accionante a través de apoderado judicial presentó acción de tutela contra el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla con la finalidad de que le fueran amparados sus derechos fundamentales de petición y

acceso a la justicia, los cuales en su decir le fueron vulnerados por no haberse resuelto la solicitud presentada en fecha 22 de enero de 2021 en relación con entrega de una copia auténtica del auto donde se limitó el embargo y retención de un porcentaje de su salario y demás emolumentos, dentro del proceso Ejecutivo radicado bajo el No. 2013 – 00792-00 y la autorización de la expedición de las copias de una relación detallada de todos los títulos y depósitos judiciales en el proceso 2013 – 00792-00.

Es menester precisar, que en materia de derecho de petición ante las autoridades judiciales, la H. Corte Constitucional ha establecido su procedencia, cuestión que obliga a los funcionarios judiciales a tramitar y resolver las solicitudes que se les puedan presentar en los términos señalados por la ley, pero debe tenerse en cuenta que dicho proceso judicial está sometido a unas normas legales que no siempre se encuentran sometidas a las disposiciones propias de las actuaciones administrativas, ya que existen actos estrictamente judicial y otros de carácter administrativo, que deberán sujetarse a las normas propias para cada uno de ellos. En este sentido, en Sentencia T-334 de 1995, Magistrado Ponente José Gregorio Hernández Galindo, reafirmada a su vez en Sentencia T-192 de 2007 de 15 de marzo de 2007, Magistrado Ponente Álvaro Tafur Galvis se estableció lo siguiente:

*“El juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (artículo 29 C.P.).”*

*“...debe distinguirse con claridad entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el juez. Respecto de estos últimos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, es decir, en la materia bajo análisis, las establecidas en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984) (hoy Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo).”*

*“...las actuaciones del juez dentro del proceso están gobernadas por la normatividad correspondiente, por lo cual las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél en asuntos relacionados con la **litis** tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso. Así, la solicitud de pruebas, acumulación de procesos, de denuncia del pleito, etc., se deben tramitar conforme a las reglas señaladas por los respectivos ordenamientos procesales.”*

En consecuencia, si el funcionario judicial incurriere en omisión en resolver las peticiones formuladas por las partes o sus apoderados, respecto a un acto de carácter jurisdiccional, no se configura una vulneración al derecho de petición sino al derecho al debido proceso y acceso a la justicia, ya que al desconocer los términos propios de ley para dichos actos implica una dilación injustificada dentro del proceso judicial.

Las peticiones en materia procesal susceptibles de ser pasibles de aplicación de las normas del C.P.A.C.A. son aquellas establecidas en el artículo 116 del Código de Procedimiento Civil, modificado por art. 8 de la Ley 1395 de 2010 al indicar que: *“Los secretarios de los despachos judiciales pueden expedir certificaciones sobre la existencia de procesos, estado de los mismos y la ejecutoria de providencias sin necesidad de auto que las ordene. El Juez expedirá certificaciones sobre hechos ocurridos en su presencia y en ejercicio de sus funciones de que no haya constancia escrita; también en los demás casos autorizados por la ley.”*

En el caso que nos ocupa la petición presentada por el accionante en fecha 22 de enero de 2021 tiene por objeto que se le suministre copia auténtica del auto donde se limitó el embargo y retención de un porcentaje de su salario y demás emolumentos, dentro del proceso Ejecutivo radicado bajo el No. 2013 – 00792-00 y la expedición de las copias de una relación detallada de todos los títulos y depósitos judiciales en el proceso 2013 – 00792-00, cuestiones que constituyen actos meramente secretariales y no necesitan de pronunciamiento judicial.

De conformidad con el criterio expuesto por la Honorable Corte Constitucional<sup>1</sup>, en los casos referentes a la mora o tardanza en el cumplimiento de términos judiciales la acción de tutela es procedente siempre y cuando el ciudadano no cuente con otro medio de defensa judicial a su alcance, y esté frente a la inminencia de sufrir un perjuicio irremediable. De igual manera, se requiere que la mora o dilación sean injustificadas porque el sólo incumplimiento de términos no constituye vulneración del derecho al debido proceso, salvo que como se dijo anteriormente se esté en presencia de un perjuicio irremediable.

En este sentido, es menester citar lo manifestado por la Corte Constitucional en Sentencia T – 693 A de 20 de septiembre de 2011, así:

*“De este modo, ha dicho la Corte que “quien presenta una demanda, interpone un recurso, formula una impugnación o adelanta cualquier otra actuación dentro de los términos legales, estando habilitado por ley para hacerlo, tiene derecho a que se le resuelva del mismo modo, dentro de los términos legales dispuestos para ello”,<sup>2</sup> pues, de lo contrario, se le desconocen sus derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia.*

No obstante lo anterior, para establecer si la mora en la decisión oportuna de las autoridades es violatoria de derechos fundamentales, es preciso acudir a un análisis sobre la razonabilidad del plazo y establecer el carácter *injustificado* en el incumplimiento de los términos. De esta manera, *“puede afirmarse que, de conformidad con la doctrina sentada por esta Corporación, la mora judicial o administrativa que configura vulneración del derecho fundamental al debido proceso se caracteriza por: (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente; (ii) que la mora desborde el concepto de plazo razonable que involucra análisis sobre la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de la autoridad competente y el análisis global de procedimiento; (iii) la falta de motivo o justificación razonable en la demora.”<sup>3</sup>*

El despacho encuentra que la solicitud efectuada por la parte accionante al Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla fue presentada en fecha 22 de enero de 2021 teniendo el juzgado accionado hasta el día 12 de febrero de 2021 para responder, pero, no se encuentra documento alguno que diera respuesta a la solicitud presentada por el accionante, ni tampoco envió a través de correo electrónico de la información solicitada por el accionante al juzgado accionado.

Teniendo en cuenta lo expuesto y en razón a que se vulneró el derecho fundamental de petición del señor HENRY ZABALETA GÓMEZ el despacho concederá el amparo al derecho de petición solicitado por el actor, y en consecuencia, ordenará al JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BARRANQUILLA, que en el improrrogable término de cuarenta y ocho (48) horas proceda a contestar de fondo, claro, preciso y congruente con lo solicitado, la petición presentada en fecha 22 de enero de 2021 por el señor HENRY ZABALETA GÓMEZ.

Sin embargo debe hacerse claridad que el peticionario no solicitó en su petición, según se deja ver del documento anexo a la tutela, la entrega se le diera una copia auténtica del auto que ordenó la limitación del embargo, requiriendo en realidad: *“...una relación detallada de todos los títulos ordenados para cobro.”* y se solicite al Banco Agrario de Colombia una relación de todos los depósitos en relación a sus descuentos como parte demandada.

#### **DECISION.**

En mérito de las razones expuestas, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE.**

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sentencia T – 604 de 1995 y Sentencia T – 1154 de 2004.

<sup>2</sup> Sentencia T-366 de 2005. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

<sup>3</sup> Sentencia T-297 de 2006. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

PRIMERO: CONCEDER el amparo al derecho de petición solicitado por el accionante señor HENRY ZABALETA GÓMEZ.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR al JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA, que en el improrrogable término de cuarenta y ocho (48) horas proceda a contestar de fondo, claro, preciso y congruente con lo solicitado, la petición presentada en fecha 22 de enero de 2021 por el señor HENRY ZABALETA GÓMEZ, en la cual requiere: “...una relación detallada de todos los títulos ordenados para cobro.” y se solicite al Banco Agrario de Colombia una relación de todos los depósitos en relación a sus descuentos como parte demandada

TERCERO: Notifíquese, por el medio más expedito, a las partes intervinientes la presente decisión, de conformidad al Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Se deja constancia de estamparse firma digitalizada ya que ala hora de las 08:30 p.m., el aplicativo de firma electrónica de la rama judicial no estaba disponible.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JAVIER VELASQUEZ', written over a horizontal line.

**JAVIER VELASQUEZ  
JUEZ**